

IMPORTANCIA DE LOS PRECEDENTES Y EL NACIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA.

Las sentencias que dictaba el Pleno de la Corte de Justicia en los juicios de amparo adquirieron en la década de 1870 a 1880 cada vez mayor importancia. Eran citadas por los ministros del Tribunal y por los jueces de distrito para apoyar sus fallos. Los abogados hacían constantes referencias a ellas. Paulatinamente los precedentes de la Corte fueron considerados como principios obligatorios que los jueces federales debían obedecer como si fuera una ley suprema. En caso de desobediencia se les sancionaría en la forma en que lo habían sido tradicionalmente los jueces comunes.

Conforme al decreto de 24 de marzo de 1813 de las Cortes españolas -que estuvo vigente en toda la República Mexicana al ser consumada su Independencia- cuando un juez fallare en contra de ley expresa, el tribunal superior que examinaba su resolución podía imponerle como pena la suspensión del empleo y la obligación de pagar el importe del sueldo de un año de labores (artículo 7).¹ Esta era la costumbre procesal de México, incluso con carácter obligatoria, hasta que entró en vigor la nueva codificación procesal civil en 1872, primero en el Distrito Federal y paulatinamente en los estados de la República, al ser considerada materia estatal. De aquí la proposición de Ignacio L. Vallarta en 1881 en el artículo 73 de su proyecto de ley de amparo, en el sentido de que los jueces federales que fallasen contra el texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada en cinco ejecutorias de la Corte, de manera uniforme, serían castigados con la pérdida del empleo y con prisión, si hubiesen actuado con dolo o con suspensión de un año si sólo hubiesen actuado con descuido.

La proposición de Vallarta fue, por ello, la culminación de un proceso iniciado años antes en las costumbres del foro mexicano y en las ideas de varios juristas. Cabe recordar que el 14 de enero de 1874, Emilio Pardo publicó un estudio titulado "Jurisprudencia Constitucional", en el que hacía notar el mayor interés de las sentencias de la Suprema Corte que los análisis abstractos del derecho:

porque a las arduas cuestiones de la teoría se agregan las dificultades consiguientes a la práctica de la más complicada de las formas de gobierno: la República federal... He aquí por qué la jurisprudencia constitucional es acreedora a la más seria y profunda consideración, y por qué hemos creído necesario consagrarle solícito empeño, insertando sentencias y ejecutorias que tengan una conexión cualquiera con el derecho contitucional.²

¹ "Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos" México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, El decreto de 24 de marzo de 1813 se denominaba "Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos" y su capítulo I se refería a los magistrados y jueces, p. 67 y ss. Esta recopilación era muy leída por todos los abogados y jueces de México independiente y Vallarta la cita en varios de sus votos y en su estudio sobre el juicio de amparo. El artículo 7 del decreto de 1813 decía: "El magistrado o juez que por falta de instrucción o por descuido falle contra la ley expresa y el que por contravenir a las leyes que arreglan el proceso dé lugar a que el que haya formado se reponga por el tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios y será suspenso del empleo y sueldo por un año. Si reincidiese sufrirá igual pago y será privado de empleo e inhabilitado para volver a ejercer la judicatura".

² El Foro, II, p. 37. Véase *La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada*, México, Poder Judicial de la Federación, 1989, p. 111.

Agregaba Emilio Pardo que

la práctica de los tribunales es lo que se llama jurisprudencia, que consiste en la consignación de ciertos precedentes, en la fórmula de una regla común para los casos análogos, y puede preguntarse si sucede otro tanto con las sentencias de los juzgados de Distrito y de la Corte Suprema en que se hace más frecuente aplicación del derecho constitucional; o en otros términos, si (estas) sentencias en los casos de amparo, fundan una jurisprudencia especial.³

Pardo comentaba que el artículo 26 de la ley de amparo de 1869 sostenía que "(las sentencias de amparo) nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaron" y el artículo 2 que la "sentencia (no podrá) hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". En este punto incurrió Pardo en alguna confusión entre la jurisprudencia y los efectos particulares (fórmula Otero) de las sentencias.

Concluyó Pardo que los fallos de amparo iban formando un cuerpo de doctrina, aunque no fueran precedentes obligatorios, la cual era parte de nuestro derecho constitucional y así, indirectamente, tenía enorme influencia:

es dudoso que en los juicios de amparo las sentencias de los jueces federales funden una jurisprudencia constitucional, pero como doctrina constituyen una serie de principios estructurados de indudable valor e influencia para los tribunales en la práctica de la Constitución.⁴

Los juristas mexicanos de la época deseaban certeza en los juicios de amparo y veían necesario estudiar el criterio de los tribunales federales.

El licenciado Luis Méndez escribió un artículo el día primero de enero de 1874 en el cual advirtió la responsabilidad que tenían los jueces del orden común al aplicar por primera vez en la historia de México códigos de lo civil y de procedimientos civiles en el Distrito Federal. "Cuánto estudio y qué caudal de conocimientos jurídicos se requiere para hacerlo rectamente, si no lo indicase la novedad misma de la legislación, lo persuadiría el sistema ecléctico seguido en su formación..."⁵ Agregaba que había creado incertidumbre la jurisprudencia que parece haber adoptado la Suprema Corte de Justicia federal en diversos amparos que ha otorgado contra la aplicación del Código de Procedimientos Civiles de 1872, a los juicios que versan sobre contratos celebrados antes de su promulgación y de los conflictos que ocurren frecuentemente entre los tribunales del Distrito y los de los estados regidos por distintas leyes...⁶

La Corte había sostenido que no podía seguirse el nuevo código de procedimientos civiles respecto de actos y contratos privados celebrados con anterioridad a la fecha en que entró en vigor en 1872. Este criterio lo había reiterado numerosas veces.

Méndez observaba que las sentencias de amparo de la Corte en los asuntos civiles tenían efectos limitados a los casos concretos. Entonces los litigantes y jueces del orden común, aun conociendo este criterio del alto Tribunal, deben someterse al nuevo código procesal civil a sabiendas de que no podían elegir otro procedimiento

mientras no venga el amparo, so pena de ponerse en contravención directa con lo que les manda la ley vigente que ha derogado todas las leyes de administración de justicia promulgadas antes del 13 de agosto de 1872.⁷

³ *El Foro*, op. cit., p. 37.

⁴ *Ibidem*.

⁵ El jurisconsulto Luis Méndez colaboró en la redacción del Código Civil. *Ibidem*, p. 1 y 2.

⁶ La jurisprudencia -no obligatoria- que había sentado la Suprema Corte en el amparo contra actos judiciales civiles no se refería a la inexacta aplicación de la ley.

⁷ Las leyes derogadas eran las tradicionales de *Indias* de la *Novísima Recopilación*, que habían mantenido durante cincuenta años -1821 a 1872- la unidad del procedimiento civil en toda la República, a pesar de la vigencia de la Constitución Federal de 1824 y de la de 1857 hasta esos años de la Restauración de la República. La destrucción de la unidad en la legislación procesal causó disgusto en muchos juristas, en especial conservadores, como Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel, Luis Méndez y otros más. Podría afirmarse que el cambio de la legislación procesal fue generalmente repudiado por los litigantes que se habían acostumbrado a manejar la antigua legislación española y que no estuvieron conformes con la nueva tendencia hacia su estatización y dispersión en los varios estados de la República Mexicana.

Las consecuencias prácticas de este criterio eran "funestas" para la justicia civil y Méndez veía como solución "un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema..."⁸

El alto Tribunal concedía el amparo por violación a garantías tales como la no retroactividad en la aplicación de la ley, pero no tenía el criterio de revisar toda clase de actos y sentencias civiles por inexacta aplicación de las normas. Esto ocurría en 1874.⁹

De todo lo anterior se desprende el interés que despertaban las sentencias de amparo de la Corte y el que ésta, de hecho, estaba creando jurisprudencia.

Los abogados principiaron a invocar sentencias del pleno de la Corte en sus demandas y los mismos ministros, magistrados y jueces mencionaron algunos fallos como precedentes para apoyar nuevos casos. A este respecto conviene recordar lo que expuso Iglesias en su estudio sobre las facultades del alto Tribunal en relación al "amparo Morelos" de abril de 1874:

Oportuno será, antes de pasar adelante, llamar la atención respecto de las reflexiones a que se presta el hecho que acabo de mencionar, concerniente a la contradicción de los fallos de la Corte. A la vez que ésta había pronunciado las sentencias de 2 de Diciembre de 1871 y de 26 de Marzo de 1873, una por unanimidad y otra ya por simple mayoría, en las que se declaraba que los Estados, en uso de su soberanía, son los únicos que pueden decidir sobre la legitimidad de las autoridades en el régimen interior, sin que a los juzgados de Distrito toque examinar, ni menos decidir sobre la legalidad de las autoridades que funcionan, porque esta ingerencia sería una violación expresa del art. 40 del Código de la República, y que sólo a las legislaturas de los Estados toca, como cuerpo electoral, calificar y apreciar los vicios que haya en la elección de diputados a las mismas, y a la declaración relativa a los gobernadores; había pronunciado también las sentencias de 28 de junio de 1872, con excepción de un sólo voto; de 18 de julio de 1872, con excepción de un sólo voto también; de 12 de noviembre de 1872, y de 14 de noviembre de 1872, ambas por mayoría, en las cuales se estableció el principio de que cabe en las facultades de los tribunales de la Federación decidir en determinados casos sobre la legitimidad de las autoridades de los Estados.¹⁰

Iglesias llegó a presentar su renuncia al cargo de presidente de la Corte. Había sostenido que los "colegios electorales no eran superiores a la Constitución de la República". Después del amparo "Morelos" hubo otro sobre el mismo estado y uno más que declaró ilegítimo al gobernador del Estado de Puebla. El presidente de la República, Lerdo, no intentó la reforma de la Constitución para limitar estas facultades de la Corte, pero el Congreso promulgó la ley de 18 de mayo de 1875 que prohibía a la justicia federal fallar respecto de las decisiones de los colegios electorales bajo severas penas.¹¹

Las razones que daba Iglesias para someter a consideración del Congreso su renuncia consistían en que la ley de 18 de mayo de 1875 restringía en forma inconstitucional las funciones de la Suprema Corte y revelaba la intención de que el Poder Judicial de la Federación estuviera subordinado al Ejecutivo y al Legislativo. Sin embargo, Iglesias retiró su renuncia. Entonces el Pleno de la Corte emitió una opinión en el sentido de que la ley de 18 de mayo de 1875 era inconstitucional y que no debía ser acatada.¹²

Este criterio del alto Tribunal creó un precedente obligatorio y cuando el Juez de Distrito de Jalisco tuvo una opinión contraria y declaró válida la ley de 18 de mayo de 1875, fue suspendido por los ministros de la Corte, lo que revela que el Pleno del Tribunal ejercía el papel de guía en los fallos de los jueces, situación por lo demás lógica, ya que su cargo obedecía a una propuesta en terna del Tribunal al Ejecutivo y el desempeño de su labor estaba sujeta -en su aspecto administrativo- a los acuerdos económicos del mismo Pleno.¹³

Además, la Corte intentó designar -en 1877- a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito ella sola, sin formular ternas. Aunque este intento resultó fallido en esos años, los hechos revelan que el alto

⁸ El cambio que sugería Méndez, era que la Corte no declarara inconstitucionales varios artículos del Código de Procedimientos Civiles de 1872.

⁹ La procedencia del amparo contra juicios civiles fue restringida a ciertas garantías como la de retroactividad, la de audiencia y otras más, pero no por inexacta aplicación de la ley. Esto ocurría aún en 1876.

¹⁰ Iglesias, José María, *La cuestión presidencial en 1876*, México, Tipografía Literaria de Filomeno Mata, 1892, pp. 8-12.

¹¹ Iglesias, José María, *op. cit.*, p. 12.

¹² Libro de Actas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1875. Acta de 3 de junio de 1875. ASCJN.

¹³ Iglesias, José María, *op. cit.* Véase también la transcripción de un fragmento de esta obra en *La Suprema Corte de Justicia de la República Restaurada*, *op. cit.*, p. 292.

Tribunal deseaba ejercer en la década de 1870 a 1880 un control administrativo cada vez más fuerte sobre los jueces federales y que esto se estaba reflejando en la obligación de acatar el criterio jurídico que sustentaba el Pleno en las sentencias de amparo.¹⁴

Los abogados también invocaron los fallos de la Corte como precedentes. Un ejemplo es el escrito de demanda del licenciado Alfonso Arco de 3 de septiembre de 1877 ante el juez de Distrito de Guadalajara, contra actos del gobernador de Jalisco -que pasó al conocimiento del juez de Colima- quejándose contra una multa o prisión por haber publicado, sin firma, el número 18 del periódico *Juan Sin Miedo*. El abogado Arco mencionó un precedente de la Suprema Corte cuando un impreso de la ciudad de México fue denunciado por los ofendidos -los hechos fueron juzgados por un jurado presidido por Ignacio Burgoa- conforme al artículo 9 de la ley de imprenta y el 7 de la Constitución. Invocó una ejecutoria anterior, de 11 de septiembre de 1871, que amparó a Remigio Carrillo contra actos del Gobernador de Jalisco. Esta ejecutoria -citada por el quejoso- decía que "ninguna autoridad, fuera de las señaladas en la misma ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería; que las autoridades señaladas en esta ley son los ayuntamientos y los jurados...". Ante estos argumentos, la Corte concedió el amparo el 23 de octubre de 1877.¹⁵

Fueron en gran medida los abogados quienes iban creando la jurisprudencia en el sentido de precedentes obligatorios para los jueces federales y para la misma Corte.

El amparo judicial promovido por violación del artículo 14 constitucional, al ser aplicada inexactamente la ley, fue esencialmente resultado de las demandas promovidas por abogados. El escrito del licenciado Ramón Maldonado, de 6 de noviembre de 1877, que impugnaba una sentencia civil del Juez de Primera Instancia de Huamantla indica que eran violadas las leyes del Estado de Tlaxcala y las federales sobre bienes nacionalizados. Decía no pretender que contra

toda sentencia procede el recurso de amparo, porque tal inteligencia se opone a la índole de ese recurso, que por ser restrictivo de las facultades de todas las autoridades debe interpretarse en el sentido más limitado.... Pero procuraré demostrar que siempre que aparezca de un modo claro y evidente que se atacan los derechos del hombre contra ley expresa procede el recurso de amparo.

Este concepto de violación no había sido aceptado por la Corte con anterioridad, pero el quejoso invocó las obras de José María Lozano y de Castillo Velasco, así como precedentes de la Corte "concediendo varias veces y en diversas épocas amparo contra la violación de garantías causadas en negocios civiles."¹⁶

En realidad, la Corte había concedido el amparo contra jueces en materia civil sobre otras bases y por diversos conceptos y no por la inexacta aplicación de la ley. Pero en el amparo del licenciado Maldonado, la Corte falló el 21 de diciembre de 1877 a su favor, por estimar que el juicio versaba sobre bienes y derechos nacionalizados y no le era aplicable la legislación estatal de Tlaxcala, sino leyes federales especiales, "de lo que resulta que en el caso se ha aplicado inexactamente (la ley) y por lo mismo se ha vulnerado la garantía que consigna el artículo 14 de la Constitución ...". Este amparo fue aprobado por mayoría de votos, siendo entonces presidente interino de la Corte Ignacio M. Altamirano. Fue tal vez uno de los primeros que se concedían con la tesis de que los jueces aplicaban inexactamente la ley en negocios civiles.¹⁷

De las circunstancias anteriores puede advertirse que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte en los juicios de amparo habían adquirido eficacia e influencia sobre los jueces de distrito -aunque no

¹⁴ Vid. *infra* este problema suscitado por el Pleno de la Corte.

¹⁵ Escrito del señor Alfonso Arco de 3 de septiembre de 1877 -dirigido a la Suprema Corte de Justicia- en el que pide que sea revocada la sentencia de amparo del Juez de Distrito de Colima, en el juicio promovido originalmente ante el juez federal de Jalisco contra actos del gobernador de este estado. La Corte le dió la razón y revocó, concediéndole el amparo. Archivo General de la Nación. Fondo de la S.C.J.N., caja 274, Leg. Exp. 16. Galería 5.

¹⁶ Alegato del licenciado Ramón Maldonado de 6 de noviembre de 1877 dirigido a la Suprema Corte a la que pedía fuera confirmado el amparo que le concedió el Juzgado de Distrito de Tlaxcala, contra la sentencia que pronunció el juez de Primera Instancia de Huamantla, en el juicio ejecutivo de Ramón Brest contra Antonio Aldave. A.G.N.: Fondo de S.C.J.N., caja 274. Leg. exp. 49.

¹⁷ Véase el expediente anterior. *op. cit.*

obligatoriedad en el sentido estricto- debido a dos factores: el primero de carácter lógico, pues si las circunstancias de hecho eran semejantes a las que habían sido materia de uno o varios fallos anteriores, debían continuar los mismos principios. El segundo era de naturaleza administrativa, pues los jueces de Distrito eran propuestos en terna por la Corte al Ejecutivo para su designación y el desempeño de su cargo estaba supervisado por el Pleno. Sin embargo, surgieron críticas contra los cambios de criterio de la Corte.

Jacinto Pallares decía en julio de 1877 que la

Constitución de 1857 ha venido a ser en manos de la Suprema Corte lo que los libros sagrados en manos de las sectas, es decir, un arsenal de disputas ideológicas.....La Corte de Justicia nacional, que hasta ahora no ha sabido crear una jurisprudencia (tan grande es el número de sus ejecutorias en contradicción), ha venido a desprestigiar por completo esa fuente de derecho que se forma de las costumbres del foro... Dentro de poco, esa torre de Babel que se llama "derecho constitucional", se convertirá en un laberinto inexplicable. Ausencia completa de principios fijos y de tradiciones jurídicas, festinación y alarma en las decisiones; preocupación política o espíritu de cuerpo en las controversias; caudal escaso de razonamiento verdaderamente científico y muchos arranques oratorios sin precisión ideológica...¹⁸

Estas afirmaciones de Pallares -erróneas al desconocer la labor creadora que había efectuado la Corte en los diez años de la Restauración de la República en los que no había precedentes en la práctica del juicio de amparo- tenían algo de verdad en cuanto a las contradicciones de criterio en que había incurrido el alto Tribunal y eran correctas en cuanto a que las sentencias son fuente de derecho.

En octubre de 1878, Ignacio Mariscal hizo observaciones sobre el proyecto de una nueva ley de amparo a iniciativa del ministerio de Justicia que estaba pendiente de discusión en el Senado. El proyecto otorgaba la facultad de resolver los juicios de amparo a las segunda y tercera salas, dejando al Pleno de la Corte otras atribuciones. Entonces Mariscal pudo confirmar sus conocimientos de derecho norteamericano y sostuvo la necesidad de dar unidad a los criterios en la interpretación constitucional, porque

la uniformidad que se desea es la que resulta de ejecutorias precisas de un sólo tribunal, que siempre se supone (pues lo contrario sólo ocurre anormalmente) que respetándose a sí mismo no ha de contradecirse, ni variar la opinión sino en casos muy raros en que se aleguen nuevos fundamentos o intervengan hechos verdaderamente excepcionales. Este, y no otro alguno es el modo de obtener uniformidad en las opiniones autorizadas de la Constitución, y así lo han entendido los americanos cuando las pronunciadas en última instancia, que forman su jurisprudencia, son de su Suprema Corte indivisa y compuesta siempre de los mismos jueces. El número 80 de "El Federalista", a que se refiere Story (cap. cit., párrafo 389), considera que si los tribunales de los trece estados entonces existentes, interpretaran definitivamente la Constitución federal, en vez de hacerlo la Suprema Corte de Justicia de la Unión, eso haría imposible que se fijara su inteligencia, y equivaldría a poner en el gobierno una hidra, para sólo obtener contradicciones y confusión. Lo que se dice de esos trece expositores distintos, puede decirse también de dos, que al menos constituirían un monstruo de dos cabezas. Todo lo que no sea un tribunal único que resuelva finalmente las dudas en la materia, es claro que no puede servir de medio para alcanzar la uniformidad apetecida.¹⁹

Otra idea central de Mariscal fue afirmar que las sentencias de la Suprema Corte deberían ser obligatorias para el Ejecutivo y para todo los departamentos gubernamentales, así como, desde luego, para los jueces y magistrados federales y los del orden común. En esto, como en otros puntos, se inspiró en el sistema norteamericano y en Story. Dijo al respecto:

Ahora bien, es función propia del departamento (sic. creo debió traducir poder) judicial interpretar las leyes y, por los mismos términos de la Constitución, interpretar la ley suprema. Su interpretación, por tanto, se vuelve obligatoria y concluyente para todos los departamentos del gobierno federal y para todo el pueblo, en cuanto sus derechos y deberes emanan de la Constitución y son afectados por ella... No es esto todo. La Constitución lleva más de cuarenta años de estarse observando; y durante este periodo la Suprema Corte ha ejercido constantemente la facultad de interpretación final no sólo con respecto a la Constitución y leyes federales, sino con relación a los actos, leyes y constituciones de los estados, en cuanto ha afectado la Constitución, leyes y tratados de los Estados Unidos. Sus fallos sobre esas cuestiones

¹⁸ *El Foro*. 14 de julio de 1877. p. 37.

¹⁹ Mariscal, Ignacio, *Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez. 1878.

gravísimas nunca han sido repudiados, ni contradichos o debilitados (impaired) por el Congreso. (& 175 comp. 391 O.L.).²⁰

A no dudar, Mariscal estudió en forma directa el sistema norteamericano, y opinaba que en México la jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo tuviese efectos generales, obligatorios para los órganos administrativos y para toda la sociedad, sin que limitara su obligatoriedad a los jueces federales.

Hablaba Mariscal de dos fines de la sentencia de amparo: el inmediato o directo, que consiste en resolver el caso que se presenta, y el indirecto o mediato, que crea, fija e interpreta el derecho público y constitucional, o sea, la jurisprudencia. Las sentencias trascienden sus efectos más allá del caso particular, pues adquieren generalidad al determinar la interpretación o inteligencia que deben tener los preceptos constitucionales, las leyes y los tratados a toda la sociedad. Para Mariscal, la jurisprudencia que creaba la Suprema Corte en los juicios de amparo debía ser obedecida en forma semejante al *stare decisis* norteamericano y se convertiría en un principio obligatorio de carácter general, para autoridades y particulares.

La tendencia que triunfó y se convirtió en ley, limitaba los efectos de la jurisprudencia -como precedente obligatorio- a los jueces federales y no a todos los órganos de gobierno ni a la sociedad. El 28 de octubre de 1881 las "Comisiones unidas de puntos constitucionales y de justicia" comenzaron a estudiar un nuevo proyecto de ley orgánica presentado por el Ejecutivo Federal el 5 de octubre e inspirado en las bases que formuló "el honorable señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, licenciado Ignacio L. Vallarta, cuyo trabajo es muy completo y digno...". En el proyecto de Vallarta las sentencias de amparo las debía dictar el Pleno, conforme a una revisión de oficio. El artículo 44 expresaba:

Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas exponiendo las razones que considera bastantes el Tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución y resolviendo por la aplicación de estos las cuestiones constitucionales que se trate....

Como antes se ha mencionado, el artículo 73 ordenaba:

La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por los menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años si el juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

De esta manera se forjó el principio de que cinco ejecutorias uniformes de la Suprema Corte, respecto a un texto de la Constitución, son obligatorias para los jueces de Distrito y si no las acataba, podían incluso perder el empleo e ir a prisión. Sin embargo, desde octubre de 1881 -fecha en que la iniciativa fue aprobada por las comisiones del Senado, después de hacer meras correcciones de estilo a Vallarta- hasta su nuevo estudio, transcurrió un año, pues se pensó -y se dijo- que dicho proyecto colocaba al Poder Judicial "sobre los otros poderes federales y sobre los de los estados..."²¹

La ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución fue promulgada por Manuel González, entonces presidente de la República y se publicó el 14 de diciembre de 1882.

La interpretación de Vallarta como presidente de la Corte -a diferencia de la opinión de Mariscal sobre el sistema del *common law*- fue que la jurisprudencia no tenía efectos generales *erga omnes*, sino sólo efectos obligatorios para los jueces de distrito. Esta tesis perduró desde entonces en México como forma de evitar enfrentamientos del Poder Judicial con los otros dos poderes y hasta la actualidad no obliga a los poderes ejecutivos ni a toda la sociedad.

²⁰ Mariscal, Ignacio, *op. cit.* Cabe subrayar su expresión de que las interpretaciones de la Corte se debían volver obligatorias para "todos los departamentos del gobierno federal y para todo el pueblo", o sea, con efectos *erga omnes*.

²¹ El proyecto de Vallarta fue aprobado por el Congreso de la Unión en 1882. "Diario de Debates de la Cámara de Senadores. Décimo Congreso Constitucional", III, México, 1885, pp. 148-162. "Diario de Debates de la Cámara de Diputados, Undécima legislatura constitucional", México, Luis G. Horcasitas, Sesión de 9 de diciembre.